Numero 121. VIERNES 5 DE OCTUBRE DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S Agustin núm 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 269.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 23 *del mes anterior me comunica la siguiente Real orden.*

La ley de 26 de Julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteracion es preciso reunir préviamente en este Ministerio los datos que dén á conocer el importe de aquella atencion, pero ni es fácil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M. por las razones expuestas de la necesidad de dictar una disposicion transitoria que concilie todos los extremos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos así provinciales como municipales remitidos á este Ministerio con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atencion como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Córtes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atencion, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable, en su dia, de los fondos del Estado, con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaria del Despacho. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguiente á su cumplimiento.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Albacete 1.° *de Octubre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra número 270.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 20 *del mes próximo pasado me comunica la Real órden que sigue.*

Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que en 30 de Enero último dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el R. Obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella Diócesis se restablezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico; se dignó S. M. oir el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta corporacion le ha expuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido, que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuyo auxilio se celebran, siendo así que su presencia en los templos puede en el mayor número de casos ser perjudicial á la salud pública; S. M. quiere tambien que de esta regla general queden exceptuados los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas Catedrales. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Curas parrocos. Albacete 1.° *de Octubre de* 1849.=Luis Antonio Meoro.

Otra número 271.

La Comision de Instruccion primaria de esta provincia, me ha remitido la nota que á continuacion se inserta, de los maestros y maestras que todavia no han recibido en el presente año cantidad alguna por su dotacion; semejante abuso, no debe consentirse; y prevengo en su consecuencia á los Alcaldes de los pueblos citados, que si en el término de ocho dias contados desde la fecha de esta circular, no han remitido á la indicada Comision, los recibos que acrediten el pago de aquella me veré precisado á adoptar otras disposiciones. Albacete 3 de Octubre de 1849. —*Luis Antonio Meoro.*

NOTA de los Maestros y Maestras que desempeñan la enseñanza en esta provincia y no consta en esta Comision, hayan recibido en todo el presente año cantidad alguna correspondiente á su dotacion.

Maestros.	Maestras.	Pueblos.
»	Doña Antonia R. Negrudo	Barrax
Don Juan Ramirez	«	Herrera
»	Robustiana Martinez	Montealegre
»	Maria Ana Romero	Alcaraz
Mariano Prado	»	Ballestero
»	Isabel Antonia Navarro	Bienservida
Vicente Sanchez	»	Salobre
»	Isabel Gonzalez	Villaverde
»	Maria Almagro	Villapalacios
»	Luisa Galvez	Viveros
Antonio Alguacil	»	Peñascosa
»	Maria Carrasco	Abengibre
Andres Gonzalez	»	Alcalá del Jucar
Pedro Mañez	Maria V. Martinez	Casas-Ibañez
Eustaquio Moral	Joaquina Nevot	Fuente-Albilla
Ramon Reillo Tomas Ruiz	»	Jorquera
Juan Salmeron	Ursola Bernal	Mahora
Esteban Navalon	»	Motilleja
Valentin Garcia	»	Pozo-lorente
»	Juana Reyes	Villa de Ves
Pedro Sandalio	Isabel de Jesus	Villamalea
»	Maria Lorenzo	Pozo-hondo
Joaquin Barberan	Teresa Martinez	Albatana
Agapito Pascual	Juana Orcajada	Ontur
José Antonio Luzon	Ana Angosto Isabel Monte	Tobarra
El Sacristan	»	Montalvos
José Mondejar	F. J. Asensio	Tarazona
»	Fermina Gil	Elche de la Sierra
Bartolomé Sanchez	Ursola Guerrero	Nerpio
Agustin Gimenez	»	Socobos

CONSEJO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Reunido este Consejo en el dia de ayer, con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, á fin de cumplir con lo prevenido en el art. 4.° de la Real órden de 16 de Setiembre de 1848, acordó fijar á las especies que puedan suministrarse á las tropas del Egército y Guardia civil en el 4.° trimestre de este año, en cada uno de los partidos judiciales de esta provincia, los precios siguientes.

Partidos.	*Racion de pan de 1½ lib.* *Mrs.*	*Fanega de cebada.* *Rs.*	*Arroba de aceite.* *Rs.*	*Idem de paja.* *Rs. Mrs.*	*Idem de leña.* *Rs. Mrs.*	*Idem de carbon.* *Rs.*
Albacete						
Alcaraz	16	18	51	1..17	..19	2
Almansa	14	16	53	1..17	..16	2
Casas-Ibañez	27	24	50	2..28	..32	2
Chinchilla	22	16	50	1..	1..	2
Hellin	22	20	52	2..	..28	2
La Roda	18	19	44	2..17	1..	2
Yeste	22	17	47	1..22	..20	2
	18	18	56	2..25	..12	2

Lo que se inserta en este periódico oficial para los efectos que se indican en la citada Real órden. Albacete 2 de Octubre de 1849.—E. P., Luis Antonio Meoro.—Joaquin Baeza y Nieto, Secretario.

EDICTO.

D. Domingo Pallete y Ochoa, caballero de la Real y distinguida órden española de Carlos III, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que á virtud de Real órden comunicada á esta Intendencia por conducto del Sr. Regente de la Audiencia de este territorio, se saca á publica subasta una Escribania numeraria de nueva creacion en la villa de la Gineta, que se halla tasada en dos mil ochocientos rs. vn. cuyo remate se celebrará el vigesimo dia contando desde el en que resulte este anuncio en el Boletin oficial, de once á doce de su mañana en dicha Intendencia, en cuyo acto no se admitirá postura que baje de aquella suma, ni tendrá efecto el indicado remate hasta que merezca la aprobacion del Gobierno de S. M., siendo obligacion del rematante reintegrar el papel de oficio que se consuma y el pago de gastos del espediente. Dado en Albacete á dos de Octubre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Domingo Pallete y Ochoa.—Por mandado de su señoria,. José Lopez Campos.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real Decreto.—Teniendo presente las razones espuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar.

Art. 1.° Desde el ultimo dia del presente año queda suprimida la clase de Escribanos criminalistas de Madrid.

Art. 2.° Las actuaciones en los Juzgados de 1.ª instancia de lo interior de esta Corte, se autorizarán en lo civil y criminal por Escribanos números, como esta dispuesto respecto del de las afueras y se practica por punto general en todos los de la Nacion.

Art. 3.° La sala de Gobierno de la Audiencia territorial oyendo á los Jueces de 1.ª instancia, propondrá á la mayor brevedad el número de dichos funcionarios con que deban dotarse los siete Juzgados de lo interior. Dado en Palacio á 24 de Setiembre de 1849.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Corresponde á la letra con el Real decreto espedido por el Ministerio de Gracia y Justicia y publicado en la Gaceta del Gobierno del miercoles 26 del actual número 5.492. Y para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, de mandato del Señor Regente y con su V.° B.° libro y firmo la presente en Albacete á treinta de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.=Vicente Maria de Canta.=V.° B.° Tamo.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de mineria.

(CONTINUACION).

CAPITULO VIII.

Sobre la concesion y aprovechamiento de escoriales y terreros antiguos.

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas, cuyo escorial ó terrero sea denunciable con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesion al Gefe politico, por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se expresarán.

Art. 106. Se practicará por el Ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.ª Se citará con tres dias de anticipacion por notificacion administrativa al interesado, y á los dueños de las pertenencias colindantes, si las hubiere, para que puedan presenciarlo.

2.ª Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchon, donde los interesados harán abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.ª Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.ª Se levantará por un Ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extension y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchon con una linea curva no interrumpida, y los limites de la concesion solicitada.

Tercera. Se expresarán el nombre del escorial ó manchon, y el número provisional de la solicitud.

Cuarta, Contendrán una explicacion circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones, y la indicacion de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchon.

Quinta. Los firmarán el Ingeniero, los interesados y demas concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el Ingeniero elevará al Gefe politico los planos y las muestras del escorial ó terrero, informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta dias

designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores, y se procederá á hacer la demarcacion de la pertenencia.

La demarcacion se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en las secciones quinta del capítulo 5.° de este reglamento para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el Ingeniero suspenderá la demarcacion, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesion.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncio. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince dias, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcacion, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en el término de doce dias.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la seccion primera del capítulo séptimo, y en el art. 20 de este reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.ª Empezará á regir la ley de minería de 11 de Abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicacion del presente Reglamento en la Gaceta, y despues de transcurridos los plazos necesarios por la legislacion vigente para que sea obligatoria en cada localidad.

2.ª Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del Gefe político, y el expediente de ampliacion seguirá los mismos trámites señalados en este reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero ó mineral.

3.ª Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el dia; pero en materia de policía y direccion de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdiccion, tramitacion de los espedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencias, y en todo lo demas que no sean derechos civiles, se sugetarán á lo establecido en la ley vigente y en los reglamentos para su egecucion.

4.ª El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley, la competente autorizacion por conducto del Gefe político, quien oirá á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolucion conveniente.

5.ª El Tribunal superior y la direccion general de minas quedan suprimidos. El Tribunal y las Inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdiccion del ramo, pasando inmediatamente para su continuacion los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los Tribunales competentes con arreglo á la ley.

6.ª La Direccion general de minas remitirá al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncios, y los administrativos en que esté entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncios incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los Inspectores de distrito, y ejerciendo el Ministerio de Comercio las funciones de la Direccion general suprimida.

7.ª Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicacion.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho, satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.